



Resolución No. CSJCOR23-323
Montería, 20 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00168-00

Solicitante: Dr. Juan Francisco Rodríguez Arrieta

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté

Funcionaria Judicial: Dra. Magda Luz Benítez Herazo

Clase de proceso: Ejecutivo hipotecario

Número de radicación del proceso: 23-162-31-03-002-2019-00229-00

Magistrada Ponente (E): Olga Lucía Miranda Hoyos

Fecha de sesión: 19 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 11 de abril de 2023 y repartido al despacho ponente el 12 de abril de 2023, el abogado Juan Francisco Rodríguez Arrieta, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Distribuciones Romero Vitola y CIA S.A.S. contra Roberto José Buevas Nader y Otros, radicado bajo el N° 23-162-31-03-002-2019-00229-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(...) SEGUNDO.- Por todo lo anterior, comedidamente el 06 de marzo de 2023, le solicité al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ – CÓRDOBA, por escrito que se proceda a perder automáticamente competencia para conocer del proceso, y remita el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual señaló que no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, por cuanto el término se interpretaba por parte de los operadores jurídicos, en un primer momento era perentorio de un año, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de pleno de derecho de las actuaciones que se dicten con posterioridad a ese lapso, y no se ha procedido de conformidad.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-139 de 13 de abril de 2023, fue dispuesto a solicitar a la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté - con competencia laboral, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (13/04/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 19 de abril de 2023 la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“(...) 2) Dentro del proceso en mención se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2019; mediante auto de fecha 27 de julio de 2021 se decide entre otros, negar petición de fijar fecha para audiencia, se requiere la ejecutante para que proceda con la carga de realizar las notificaciones al ejecutado, y se ordena correr traslado del escrito de nulidad; mediante auto de fecha 12 de julio de 2022 se resolvió recurso de reposición, se denegó nulidad propuesta, se tuvo por notificados a los demandados BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER, entre otras; mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022 se fijó fecha para celebrar audiencia el día 26 de octubre de 2022; el día 26 de octubre de 2022 se llevó a cabo audiencia donde se ordenó la suspensión del proceso por advertirse el fallecimiento de del señor ROBERTO JOSÉ BUELVAS NADER, del cual se solicitó certificado de defunción al Juzgado 01 Civil del Circuito de Cereté el cual aportó lo solicitado el día 01 de noviembre de 2022; mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022 se ordena la notificación por aviso a los herederos de aquel causante.

3. En cumplimiento del requerimiento realizado mediante el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante aporta memorial, donde menciona que notifica a los herederos del causante.

Que mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, se denegó solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

4. Que respecto a los tiempos que transcurren para el trámite del presente proceso, el despacho debe manifestar que se debe a situaciones referentes a la carga de procesos, donde como es sabido se trata de un despacho civil del circuito con conocimiento laboral; donde casi a diario son realizadas audiencias; donde se recibe un número considerable de acciones de tutelas tanto en primera como en segunda instancia las cuales requieren una atención inmediata y minuciosa por el control de sus términos; que además de todo lo anterior son recibidos casi que a diario solicitudes de desarchivo de procesos de considerable antigüedad lo cual se tiene como una carga adicional a la de los procesos en trámite o activos; que son recibidos a diario un promedio de 30 a 40 memoriales que deben ser incorporados al expediente digital de los procesos.

5. Que pese a los esfuerzos que se realizan para el constante mejoramiento del servicio, donde se tiene que los empleados del despacho de forma voluntaria y la suscrita disponen de tiempo extra para el desempeño de sus laborales, la carga laboral desborda el esfuerzo desplegado por parte de la suscrita y los empleados judiciales de este juzgado.

6. Que mediante auto de fecha 11 de abril de 2023, esto es apenas dos días antes de la notificación de la presente vigilancia, se denegó solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado de la parte ejecutante.”

Anexa 1 archivo: Auto de 11 de abril de 2023.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Juan Francisco Rodríguez Arrieta, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - con competencia laboral, no le ha resuelto la solicitud de pérdida de competencia elevada el 6 de marzo de 2023.

En su informe de respuesta con destino a esta Judicatura, la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, inicialmente elaboró un recuento de las actuaciones desarrolladas por orden cronológico al interior del proceso.

Aduce que los tiempos que transcurren para el trámite del presente proceso se deben a situaciones referentes a la carga de procesos, donde se trata de un despacho civil del circuito con conocimiento laboral; que casi a diario son realizadas audiencias; que reciben un número considerable de acciones de tutelas tanto en primera como en segunda instancia las cuales requieren una atención inmediata y minuciosa por el control de sus términos; que además de todo lo anterior son recibidos casi que a diario solicitudes de desarchivo de procesos de considerable antigüedad lo cual indica que implica una carga adicional a la de los procesos en trámite o activos, y que son recibidos a diario un promedio de 30 a 40 memoriales que deben ser incorporados al expediente digital de los procesos.

Esgrime que la carga laboral desborda el esfuerzo desplegado por los servidores judiciales de este juzgado, pese a los esfuerzos que realizan para el constante mejoramiento del servicio, donde de forma voluntaria disponen de tiempo extra para el desempeño de sus labores.

Señala que, mediante auto de 11 de abril de 2023, esto es apenas dos días antes de la notificación de la presente vigilancia, el despacho bajo su tutela denegó solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

Por ende, con base en la información rendida y acreditada por la funcionaria judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Colegiatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (13/04/2023) ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; puesto que, el 11 de abril de 2023 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté emitió un pronunciamiento frente a la solicitud de pérdida de competencia del proceso, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Por ende, frente a la postura del juzgado de denegar la solicitud de pérdida de competencia, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana, el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues dicha facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

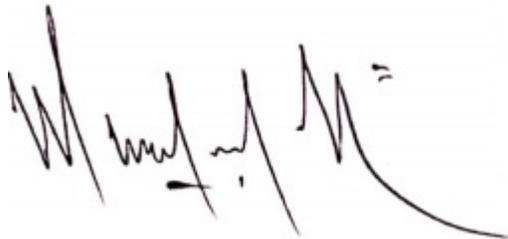
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00168-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Distribuciones Romero Vitola y CIA S.A.S. contra Roberto José Buelvas Nader y Otros, radicado bajo el N° 23-162-31-03-002-2019-00229-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Juan Francisco Rodríguez Arrieta.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado Juan Francisco Rodríguez Arrieta, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente (E)

LEPM/OLMH/afac